



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CENTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL

584



MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0090028/2015 (Conc. 1143) RN/JB-SA-CF
DICTAMEN CONCENT. N° 1165
BUENOS AIRES.

08 OCT 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente Dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:00090028/2015 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "RECKITT BENCKISER GROUP plc Y JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C. E.I. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25156 (CONC. N° 1143)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1 La operación

1. La operación de concentración económica notificada ante la Comisión Nacional en fecha 8 de mayo de 2014 consiste en la adquisición por parte de RECKITT BENCKISER GROUP PLC (en adelante "el Grupo RB") de ciertos derechos y activos del negocio de K-Y® a JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C e I (en adelante "J&J Argentina"). A partir de la presente operación, RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A. (en adelante "RB Argentina"), tendrá el control exclusivo del negocio de K-Y® en Argentina.
2. La presente transacción involucra la transferencia de los derechos de propiedad intelectual vinculados con las marcas, patentes y nombres de dominio de los activos transferidos respecto del negocio K-Y® en el territorio argentino. Asimismo, a continuación se detallan los derechos y activos relacionados con el negocio K-Y adquiridos por RB Argentina en la presente operación: todos los inventarios transferidos; autorizaciones gubernamentales de comercialización relacionadas con los productos transferidos; información regulatoria relacionada con los productos; todos los negocios e información financiera y documentos relacionados con los activos transferidos; publicidad.

PROY-S01
12359

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA
ALAN SANTARELLI
Comisión de Despacho

584

ES COPIA FIEL



MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

comercialización, ventas y materiales promocionales. incluyendo las listas de precios; listas de distribución; información de los consumidores y los usuarios finales, incluyendo las listas de consumidores; y valor llave.

- 3. La operación mencionada tiene efectos en la República Argentina, toda vez que tanto el grupo comprador como así también el objeto de la operación se encuentran vinculadas a firmas que realizan actividades económicas en el país.

1.2. La actividad de las partes

LA ADQUIRENTE

- 4. El Grupo RB es una sociedad limitada organizada y existente bajo las leyes de Inglaterra y Gales, cuya actividad principal es la producción de productos para la salud, higiene y hogar. Los accionistas que poseen una participación mayor al 5% de su capital son JAB HOLDING B.V. 10,65 % y MASSACHUSETTS FINANCIAL SERVICES COMPANY y/o sus subsidiarias 5,77% de las acciones.

- 5. El comprador se encuentra presente en Argentina a través de la siguiente subsidiaria:

- 6. RB Argentina es una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Argentina, cuya actividad principal es la fabricación de distintos tipos de productos para el cuidado del hogar, salud, cuidado personal, productos de limpieza, entre otros. Actualmente en Argentina comercializa sus productos bajo las siguientes marcas: Procenex, Espadol, Woolite, Vanish, Harpic, Veet, Air Wick, Robin, Cobra, Finish, Strepsils, Polycera, Easy off Bang, Brasso, Silvo, Brillametal, entre otras. Los accionistas que poseen una participación mayor al 5% de su capital son RECKITT BENCKISER (SOUTH AMERICA) HOLDING BV 95% y R&C NOMINEES LIMITED 5% de las acciones.

PRCY-S01
123 59

- 7. Cabe mencionar, que según lo informado por las partes, no existen otras subsidiarias del Grupo RB activas en Argentina, ni a través de exportaciones directas a clientes localizados en Argentina, ni constituidas en el país.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa

584 ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFF
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALONSO CONTRERAS SANTARELLI
Asesoración de Despacho

LA VENDEDORA

8. J&J Argentina es una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Argentina, que se encuentra activa en la fabricación y comercialización de bienes de consumo, principalmente productos cosméticos y para el cuidado de la salud. Es controlada en forma directa por JOHNSON & JOHNSON INTERNATIONAL FINANCE SERVICES COMPANY (en adelante "J&J Irlanda") con 98% de las acciones, y en última instancia por JOHNSON & JOHNSON (en adelante "J&J") una sociedad constituida conforme a las leyes del estado de Nueva Jersey (Estados Unidos).

9. Cabe mencionar que J&J fabrica los productos transferidos en Brasil y J&J Argentina es la empresa encargada de la importación de dichos productos hacia Argentina. Luego, el operador logístico realiza el retiro de los productos de los depósitos de J&J Argentina y los distribuye a los distintos clientes. El Grupo RB no planea intervenir en la etapa de producción de los productos transferidos, una vez concretada la presente transacción, RB Argentina los importará al país y los comercializará en el mercado local.

10. Cabe mencionar, que J&J se encuentra presente en Argentina mediante las siguientes subsidiarias:

11. JANSSEN-CILAG FARMACÉUTICA S.A., se dedica a proveer servicios y productos farmacéuticos de excelencia para mejorar la salud y el nivel de vida de las personas en Argentina, controlada por un 97,89 por ciento de las acciones de J&J Argentina.

12. JOHNSON & JOHNSON MEDICAL S.A. (en adelante "J&J Medical"), se dedica a la venta al por mayor de instrumentación médica y aparatos ortopédicos importados de DEPUY, INC, en particular de DEPUY MITEK INC. y CODMAN & SHURTLEFF, INC. es controlada por un 89,85 por ciento de las acciones de J&J Argentina y un 10,12 por ciento de J&J Irlanda.

PROY-S01
12359

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA
ALICIA MARTINEZ SANTARELLI
Dirección de Despacho

584

ES COPIA FIEL



MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

13. SYNTHES ARGENTINA S.A. se dedica a importar y comercializar los implantes, instrumentos, materiales biológicos y accesorios para operaciones traumatológicas y ortopédicas, con el objetivo de corregir y regenerar el esqueleto y los tejidos blandos del cuerpo. Vende sus productos principalmente a clínicas privadas, obras sociales y eventualmente a individuos y a la seguridad social. Es controlada por un 5 por ciento de las acciones de J&J Argentina y un 95 por ciento de J&J Medical.

EL OBJETO

14. El negocio de K-Y® , transferido por J&J Argentina en la presente operación, esta integrado por lubricantes personales y productos de intimidad, e involucra en Argentina los siguientes productos: K-Y® Warming Ultra Gel y K-Y® Gel. Cabe destacar, que los productos de K-Y® son comercializados en la República Argentina solamente por J&J Argentina.

15. El producto K-Y® Gel es un gel íntimo neutro con base acuosa, no contiene espermicidas o fragancias y es para uso genital externo. Este producto tiene como función exclusiva la lubricación y el alivio de la resequedad vaginal. Por otra parte, el producto K-Y® Gel Warming Ultra Gel es un gel íntimo, que como el anterior, no contiene espermicidas ni fragancias y es para uso genital externo. Sin embargo, la función exclusiva de este producto no es la lubricación sino que también sirve otras demandas de los consumidores tal como variar la sensación térmica.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 3° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6, inciso d), de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156 (la "LDC").

18. La obligación de efectuar la notificación encuentra además fundamento en que el volumen de negocios de las empresas involucradas a nivel nacional



ES COPIA
ALEXANDRINA SANTARELLI
Dirección de Despacho

584

ES COPIA FIEL



MARTIN R. AT...
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

19. El día 8 de mayo de 2014 los apoderados de las empresas notificantes se presentaron ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fin de notificar la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.

20. Con fecha 26 de mayo 2014 se hizo saber a las parte notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDC y C N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

21. Con fecha 4 de julio de 2014, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

22. Con fecha 17 de julio de 2014 se hizo saber a las parte notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDC y C N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

23. Con fecha 29 de agosto 2014, las partes notificantes pidieron una prórroga y efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

24. Con fecha 15 de septiembre de 2014 se les hizo lugar a la prórroga solicitada por el término de la ley. Se les hizo saber a las parte notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución

FR-JY-S01
12359

[Handwritten signatures and initials]

SDC y C N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaron la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

25. Con fecha 8 de octubre 2014, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

26. Con fecha 9 de octubre 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 había comenzado a correr a partir del día hábil posterior a la fecha 8 de octubre de 2014 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido. Dicho proveído fue notificado el día 9 de octubre de 2014.

27. El día 25 de noviembre de 2014 los apoderados de las partes efectuaron una presentación a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

28. Con fecha 9 de enero de 2015 esta Comisión Nacional, una vez analizada la información y documentación brindada por las partes, realizó nuevas observaciones al Formulario F1 presentado, comunicando a las firmas notificantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

RC 301
12359

29. El día 24 de febrero de 2015 los apoderados de las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

30. Con fecha 21 de abril de 2015 esta Comisión Nacional, una vez analizada la información y documentación brindada por las partes, realizó nuevas observaciones al Formulario F1 presentado, comunicando a las firmas notificantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

31. El día 5 de junio de 2015 los apoderados de las partes efectuaron una nueva

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

584

ES COP

MARTIN R. ATAES
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

32. Con fecha 31 de julio de 2015 esta Comisión Nacional, una vez analizada la información y documentación brindada por las partes, realizó nuevas observaciones al Formulario F1 presentado, comunicando a las firmas notificantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

33. El día 16 de septiembre de 2015 los apoderados de las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1 Naturaleza de la operación

34. Como fue detallado ut supra, la presente operación consiste en la adquisición por parte del Grupo RB de ciertos derechos y activos del negocio de K-Y® a J&J Argentina. A partir de la presente operación, RB Argentina tendrá el control exclusivo del negocio de K-Y® en Argentina.

35. Las empresas involucradas en la operación se detallan en los puntos 4 a 13 de este dictamen y a los que en honor a la brevedad se remite.

IV. 2 Efectos de la Operación

36. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas definidos a partir de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (Resolución 164/2001) establecen que las operaciones de concentración pueden ser horizontales, verticales o de conglomerado. Se considera que existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de

PROY-S01
12359

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

584

ES COPIA FIEL

MARTIN R. A...
Secretaría Le...
Comisión Nacional de...
Defensa de la Consum...
DE ECONOMIA Y FINAN...
POLIO
EFESYA

bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio.

- 37. Finalmente, una concentración de conglomerado comprende operaciones donde las partes no están relacionadas horizontal ni verticalmente.
- 38. En tal sentido, puesto que los productos ofrecidos por las partes no integran un mismo mercado, de ello se desprende que no existen relaciones horizontales en el marco de la presente operación.
- 39. Si bien el comprador comercializa en Argentina productos para el cuidado personal y el cuidado de la salud, estos son principalmente productos cosméticos y medicamentos de venta libre mientras que los productos adquiridos en la presente operación son productos de uso íntimo (geles íntimos y lubricantes) y por lo tanto no son sustitutos desde el punto de vista de la demanda.
- 40. Asimismo, de acuerdo a lo informado por las partes, RE ARGENTINA no utiliza insumos ni proveedores similares a los utilizados para la elaboración de los productos transferidos en la presente operación.
- 41. Por otro lado, de acuerdo a lo informado por las partes, no es factible adaptar o modificar el proceso de producción de cualquiera de los productos ofrecidos por RECKITT BENCKISER para producir los productos adquiridos del negocio K-Y (o cualquier otro tipo de lubricantes).

PROY-S01
123 549

Cabe mencionar, que si bien el comprador solicitó ante la ANMAT la registración de lubricantes íntimos bajo la marca Durex, la cual fue aprobada, la partes informaron que no existe fecha cierta de lanzamiento en el país por tratarse de un proyecto global.

- 43. Por último, las partes informan que existen diversas compañías que fabrican localmente lubricantes íntimos tales como: TRB PHARMA S.A., COSMÉTICA INTIMA, KOPELKO S.A., BUHL S.A., GENOMMA LAB ARG S.A. y FARMACITY, así como compañías que importan dichos productos como es el caso de COMBE ARGENTINA S.R.L.



584

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

44. Conforme lo expuesto, es posible afirmar que la presente operación implica relaciones de conglomerado respecto de los mercados argentinos en que intervienen las empresas notificantes, por lo que la misma no disminuirá, restringirá o distorsionará la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general, pues no afecta las condiciones de competencia existentes en los referidos mercados. Se puede concluir, que la presente operación, no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

45. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumenta la operación notificada no surgen cláusulas que tendría poder tal como para restringir la competencia.

VI. CONCLUSIONES

46. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

47. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS aprobar la operación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156, la que consiste en la adquisición por parte del RECKITT BENCKISER GROUP PLC de ciertos derechos y activos del negocio de K-Y® a JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C e I., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

48. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso

Handwritten initials and marks

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten initials

PROY-S01
12359

por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

ES COPIA

MARTIN R. ATARFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MEMORIZ
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. RICARDO NARCELTANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PRO: 301
12359



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

584



BUENOS AIRES, 16 NOV 2015

VISTO el Expediente N° S01:0090028/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 8 de mayo de 2014 consiste en la adquisición por parte de la firma RECKITT BENCKISER GROUP PLC de ciertos derechos y activos del negocio de la firma K-Y® a la firma JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C. e I.

Que a partir de la presente operación, la firma RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A. tendrá el control exclusivo del negocio

AC

PROY-S01
12359
jr



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

584



de la firma K-Y® en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la mencionada Comisión Nacional.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio

PROY-S01

12359

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CENTHERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

584



autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma RECKITT BENCKISER GROUP PLC de ciertos derechos y activos del negocio de la firma K-Y® a la firma JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C. e I., todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1165 de fecha 8 de octubre de 2015 emitido por la mencionada Comisión Nacional, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma RECKITT BENCKISER GROUP PLC

PRC	501
12359	

Az



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

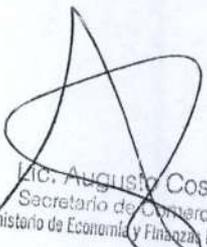
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

de ciertos derechos y activos del negocio de la firma K-Y® a la firma JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C. e I., todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1165 de fecha 8 de octubre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 584


Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PRCY-S01
12359
